



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

Calarcá (Quindío), veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente No 63130400300220210016200
INT. 1369

Con fundamento en el inciso 4 del artículo 134 del C.G.P., se decide la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de los señores BLANCA ROCIO, FLOR ALBA, LUIS OVIDIO Y MARIA EUGENIA MONTOYA MARIN, advirtiendo que el asunto de la controversia no requiere de pruebas diferentes al trámite procesal surtido.

LA SOLICITUD DE NULIDAD

Solicita el apoderado judicial de los demandados BLANCA ROCIO, FLOR ALBA, LUIS OVIDIO Y MARIA EUGENIA MONTOYA MARIN que se declare la nulidad del proceso con base en la causal 8 del artículo 133 del C.G.P., aduciendo básicamente que:

- No es cierto que los demandados hayan recibido en sus correos electrónicos las notificaciones que dice la parte demandante haber remitido a través de la empresa SERVIENTREGA.
- Que si la notificación quedo materializada conforme a la constancia secretarial que milita la actuación, esta no cumple con los requisitos establecidos en el decreto 806 de 2020, pues se observa que ni en la demanda en el acápite de notificaciones o en el memorial suscrito por la apoderada, se indicó bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado de los demandados, corresponda al utilizado por la persona a notificar, igualmente brillando por su ausencia la información de como obtuvo los mismos.
- Finalmente indica, que el oficio remitido es confuso, pues se advierte que en todo caso que la notificación se entenderá realizada dos días hábiles al envío de este mensaje y los términos de traslado de veinte días de la demanda correrán a partir del día siguiente. Por lo cual deberá comparecer ya sea de manera personal al Despacho judicial en la CARRERA 23 # 39-22 PALACIO DE JUSTICIA RAFAEL URIBE DE CALARCA, QUINDIO, HORARIO DE ATENCION AL PÚBLICO: lunes a viernes de 7:00 am A 12 m, y de 2:00 pm a 5:00 pm, o vía correo electrónico j02cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co ...", sin indicar esos 20 días para que se le conceden, y creando confusión cuando los cita a comparecer al despacho, pues dicha comparecencia solo se requiere cuando se realiza la citación para notificación personal.

Por Secretaría se efectuó el traslado al que se refiere el artículo 134 del C.G.P., y la parte demandante no se pronunció.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

CONSIDERACIONES

De entrada apreciaría este despacho judicial, que no le asiste razón al apoderado judicial de la parte actora, en cuanto al no recibo de la notificación de la parte demandada de la notificación efectuada por el demandante, pues en la actuación milita constancia de una empresa de correo certificada, en la cual claramente se evidencia el acuse de recibido de las notificaciones el día 16 de diciembre de 2022, sin embargo, y revisado nuevamente el expediente, se puede establecer que efectivamente le asiste razón al apoderado judicial de los demandados BLANCA ROCIO, FLOR ALBA, LUIS OVIDIO Y MARIA EUGENIA MONTOYA MARIN, en las demás inconformidades esgrimidas, pues pasó por alto el despacho, que la parte demandante omitió dar aplicación al inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020 (norma que se encontraba vigente a la fecha de presentación de la demanda) pues si bien la afirmación bajo la gravedad de juramento se entiende prestada con la petición, era una obligación informar como obtuvo dichas direcciones de correo electrónico y allegar las evidencias correspondientes.

Adicionalmente, le asiste razón también al apoderado judicial, en la confusión que se presenta en el oficio que le fue remitido a los demandados, pues ciertamente, si nos encontramos frente a la notificación personal de que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020, genera caos indicarle que los términos de traslado de la demanda correrán a partir del día siguiente a la fecha en que se entiende surtida la notificación, y que por lo tanto deberá comparecer a este despacho ya sea de manera personal o a través del correo judicial, pues claro esta que si se estaba efectuando la notificación personal de los demandados, a nada tenían que comparecer a este despacho judicial, pues con dicha notificación se suministra copia de la demanda y el auto de admisión, a fin de que la contraparte tenga conocimiento del mismo y pueda ejercer su derecho de defensa.

En consecuencia, considera el juzgado que las anomalías advertidas retrotraen la notificación efectuada a los demandados BLANCA ROCIO, FLOR ALBA, LUIS OVIDIO Y MARIA EUGENIA MONTOYA MARIN y, por tanto, es claro que se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., porque no se notificó a los demandados en debida forma y por tanto se dispondrá lo necesario para rehacer el trámite.

Dicho lo anterior, y con fundamento en el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrán por notificados por conducta concluyente a los codemandados señores BLANCA ROCIO, FLOR ALBA, LUIS OVIDIO Y MARIA EUGENIA MONTOYA MARIN, de la providencia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

adiada el día 21 de julio de 2021, mediante la cual se admitió la demanda, a partir del día veintiséis (26) de mayo de 2022, fecha en la cual se presentó en la secretaría del Juzgado, el escrito contentivo de la solicitud de nulidad; y adviértaseles que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, se les remitirá a la dirección de correo electrónico de su apoderado las copias respectivas, vencidos los cuales, les empezara a correr el término de veinte (20) días, para contestar la demanda o para proponer las excepciones de mérito que a bien consideren.

Finalmente, y respecto al demandado JAMES DE JESUS MONTOYA MARIN, se dispondrá con base en la jurisprudencia que de antaño ha sostenido que los autos ilegales no atan al juez para que siga cometiendo errores, dejar sin valor ni efecto solo respecto al señor JAMES DE JESUS MONTOYA MARIN, el auto de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), y en su lugar se dispone no tener en cuenta la notificación por aviso visible a PDF. 131, por cuanto la misma mezcla el artículo 291 y 292 del CGP, pues se le indica al demandado que se esta notificando por aviso pero igualmente se le insta para que comparezca al despacho.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en el presente asunto en lo que respecta a los demandados BLANCA ROCIO, FLOR ALBA, LUIS OVIDIO Y MARIA EUGENIA MONTOYA MARIN.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificados por conducta concluyente a los codemandados señores BLANCA ROCIO, FLOR ALBA, LUIS OVIDIO Y MARIA EUGENIA MONTOYA MARIN, de la providencia adiada el día 21 de julio de 2021, mediante la cual se admitió la demanda, a partir del día veintiséis (26) de mayo de 2022, fecha en la cual se presentó en la secretaría del Juzgado, el escrito contentivo de la solicitud de nulidad; y adviértaseles que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, se les remitirá a la dirección de correo electrónico de su apoderado las copias respectivas, vencidos los cuales, les empezara a correr el término de veinte (20) días, para contestar la demanda o para proponer las excepciones de mérito que a bien consideren.

TERCERO: Se condena en costas en esta instancia, a favor de los señores BLANCA ROCIO, FLOR ALBA, LUIS OVIDIO Y MARIA EUGENIA MONTOYA MARIN., y a cargo de la parte demandante **JOSE HERMES**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

MONTOYA MARIN. Liquídense en su oportunidad legal. (Inciso 2°, numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.).

CUARTO: Se deja sin valor ni efecto solo respecto al señor JAMES DE JESUS MONTOYA MARIN, el auto de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), y en su lugar se dispone no tener en cuenta la notificación por aviso visible a PDF. 131, por cuanto la misma mezcla el artículo 291 y 292 del CGP, pues se le indica al demandado que se está notificando por aviso, pero igualmente se le insta para que comparezca al despacho.

NOTIFÍQUESE

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA
JUEZ

Proyectó: Clg

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 137
DEL 30 DE AGOSTO DE 2022

CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f8296265916558c643e519da27518d5c80f78eec39383aeb48f84ada3ed6e5**

Documento generado en 29/08/2022 03:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>